

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

**V I S T O** para resolver el expediente número **68/13-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICIA MUNICIPAL Y PERSONAL MÉDICO DEL HOSPITAL GENERAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

**XXXXXXX** refiere que se encontraba afuera de un negocio esperando a sus dos hermanos, cuando llegó una patrulla de Seguridad Pública, cuyos elementos que la tripulaban lo agredieron físicamente y posteriormente lo llevaron a separos municipales; asimismo, manifestó que en el trayecto lo iban golpeando los policías y que al arribar al centro de detención en el área médica le dijeron que traía su pie quebrado y que estaba muy grave, por lo que lo llevaron al Hospital General "*Felipe G. Dobarganes*" de San Miguel de Allende, en donde estuvo esperando mucho tiempo y, por tal motivo se fue, regresando hasta el día siguiente donde lo atendió un doctor quien le jalaba su pierna a pesar de que le decía que le dolía. Los hechos fueron clasificados por este Organismo como: **Detención Arbitraria, Lesiones y Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencia del Sector Salud**.

### CASO CONCRETO

#### Detención Arbitraria.

- **Síntesis de la inconformidad:**

**XXXXXXX** Santana Cazares refiere que el 27 veintisiete de abril de 2013 dos mil trece, entre las cinco y seis de la tarde, se encontraba afuera de un negocio "*Modelorama*" esperando a sus hermanos **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, cuando llegó una patrulla de Seguridad Pública, cuyos elementos que la tripulaban lo agredieron físicamente y posteriormente lo llevaron a separos municipales; asimismo, manifestó que en el trayecto lo iban golpeando los policías y que al arribar al centro de detención en el área médica le dijeron que traía su pie quebrado y que estaba muy grave, por lo que lo llevaron al Hospital General "*Felipe G. Dobarganes*" de San Miguel de Allende.

Dicha versión es corroborada por los dos hermanos de la parte lesa, testigos presenciales del evento que se analiza, de nombres **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, quienes son coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre los golpes que le fueron propinados al agraviado y a ellos mismos (no fue su deseo presentar queja por tal circunstancia) al momento de su detención cuando apenas iban a ingresar al negocio donde había comprado una cervezas, así como de las agresiones físicas sufridas durante el trayecto al centro de detención municipal en San Miguel Allende.

De igual forma, conviene hacer alusión a la declaración de **XXXXXXX**, encargado del Modelorama donde comenzó el acto que se reclama, quien dijo:

*"a los 3 tres los vi bien, es decir a **simple vista no tenían ningún golpe y entraron caminando sin dificultad, me compraron unas caguamas** y posteriormente los 3 tres salieron juntos de mi negocio y se quedaron afuera junto a una camioneta en la que habían llegado (...) **pasaron aproximadamente 10 diez minutos o un poquito más** cuando escuche que una voz dijo mi nombre "**XXXXXXX**" salí del negocio de comida y vi a una distancia aproximada de 5 cinco metros en relación a mi local había 2 dos patrullas de policía una roja y otra color azul y ahí varios policías sin recordar cuántos pero con ellos solo estaban 2 dos de las personas que habían llegado a mi local faltaba el ahora quejoso (...) del tercer joven no supe dónde estaba, (...) **esperé afuera hasta que salieron de los separos los tres muchachos y el ahora quejoso no se podía sostener en pie e incluso entre los otros 2 dos muchachos lo traían cargando** y dijeron que lo iban a llevar a recibir atención médica".*

Asimismo, se cuenta dentro del sumario con las copias certificadas de las diligencias que integran la Carpeta de Investigación 8230/2013, radicada en la Agencia del Ministerio Público II dos Ordinaria del Sistema Procesal Penal Acusatorio, de San Miguel de Allende, de la que se desprenden las siguientes declaraciones:

El propio quejoso ante la Fiscalía, el día 29 veintinueve de abril de 2013 dos mil trece, reconoció que al momento en que los elementos de policía llegaron, él se encontraba en compañía de sus hermanos **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, así como que al ser revisado se zafó y se fue corriendo hacia la carretera:

Veamos su declaración literal:

*"me encontraba en compañía de mis hermanos de nombre **XXXXXXX** Y **XXXXXXX** de apellidos **XXXXXXX**, y estábamos en una tiendita que está cerca de mi casa sin saber exactamente el domicilio correcto, y en eso pasó una patrulla se detuvieron conmigo y sin decirme nada me tomaron de mi mano derecha siendo en la muñeca y me y me la doblaron hacía tras, siendo que de esta unidad iban a bordo dos elementos de policía uno de ellos era delgado, moreno claro, estatura 1.80 y es todas las características que recuerdo de esta persona, y del segundo elemento recuerdo que era de complexión robusta, moreno, y más bajito que el primero, y el que referí primero, siendo el más delgado fue el que me agarró de la mano, y yo me alcancé a soltar y le corrí, hacía la carretera y*

*los policías se fueron a tras de mí y como a la cuadra el policía delgadito me alcanzó, ya que me pegó con su pie derecho, entre mis dos piernas y ésta me hizo que yo me cayera”.*

De igual forma, ante la Agente del Ministerio Público, el testigo **XXXXXXX**, reconoce que al llegar los elementos de seguridad pública el quejoso se encontraba con él y con su hermano **XXXXXXX** afuera de la tienda del señor **XXXXXXX**, sentados en la banqueta tomándose unas cervezas, al referir:

*“nosotros **estábamos sentados en la banqueta tomándonos una cerveza** y en ese momento llegó una patrulla de Policía Municipal y de inmediato se bajó el conductor y el copiloto de la unidad y se dirigieron con mi hermano **XXXXXXX** y yo vi que uno de los policías le agarró a mi hermano **XXXXXXX** una de sus manos y en ese mi hermano **XXXXXXX** se soltó del policía y corrió unos 10 metros”.*

Asimismo, **XXXXXXX**, al igual que sus hermanos, reconoció que cuando llegaron los elementos de seguridad él se encontraba en compañía del quejoso y su hermano **XXXXXXX** cuando llegó la unidad de policía y se bajaron dirigiéndose al aquí agraviado y cuando un oficial lo agarró éste se soltó y se fue corriendo sobre la calle.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, a través del licenciado Gabriel Arturo Yáñez Saldaña, Director de Seguridad Pública municipal de San Miguel de Allende, negó que los hechos sucedieron como los narró el quejoso, argumentando que los elementos de policía al realizar el recorrido de vigilancia sobre la calle Olimpo, detectaron a tres personas que estaba ingiriendo cerveza en la vía pública y que los tres se encontraban afuera del establecimiento de venta de cerveza y al detectarlos les empezaron lanzar piedras e insultarlos con palabras obscenas y, en este sentido, afuera del lugar aseguraron a dos de ellos y que el tercero (el quejoso) corrió con dirección al libramiento Manuel Zavala, saltando a un desagüe de agua pluvial que tiene un aproximado de 1.30 metros de profundidad, que está ubicado a un costado del Libramiento a la altura de la calle de Álamo de la Colonia Olimpo, quien inmediatamente al caer comenzó a quejarse de un dolor en una de sus extremidades inferiores.

Al efecto, obra dentro de la presente investigación, la inspección del lugar efectuada por personal de este Organismo, donde se constató la existencia del desagüe de agua pluvial que tiene un aproximado de 1.30 metros de profundidad, que está ubicado a un costado del Libramiento a la altura de la calle de Álamo de la Colonia Olimpo, asentándose que:

*“casi frente al negocio con la leyenda “corona”, hay hierba crecida y posterior se encuentra la carretera y/o libramiento, me refiere una persona que por aquí transita que esta calle se llama Pereneo y se extiende hacia el nororiente, en tanto que la paralela del libramiento hacia el mismo sentido tiene por nombre Avenida Olimpo, a una distancia de 100 cien metros desde el negocio con el nombre de Corona y sobre la avenida Olimpo, específicamente entre las calles Morfeo e Ignacio Allende se encuentra una circunferencia a desnivel formado con empedrado de aproximadamente 2 dos metros de diámetro y con una profundidad aproximada de un metro a metro y medio a lo que en el fondo se observa un tubo al parecer de drenaje”.*

En este orden de ideas, obra glosado al atesto de los servidores públicos **Erick Jesús Nava Garduño, Francisco Javier Martínez González, Jesús Omar García Cruz, María Josefina Lozano Delgado, y Yesenia Cándida Hernández Pérez**, mismos que fueron coincidentes al rendir sus respectivas declaraciones, al señalar -entre otras cosas- que los dos primeros mencionados se encontraban realizando su recorrido sobre la calle Olimpo cuando detectaron al quejoso y dos personas más tomando bebidas embriagantes, quienes comenzaron a insultarlos diciéndoles que eran unos pinches policías latosos y que al solicitarle al quejoso les permitiera hacerle una revisión corporal, corrió por atrás de la patrulla y se fue en dirección al libramiento y que a la altura del desagüe brincó y cayó dentro por lo que se empezó a quejar de que le dolía la pierna, cargándolo para que se levantara sin lastimarse y posteriormente subirlo a la patrulla, solicitando el apoyo de sus compañeros quienes acudieron en dos unidades más, arribando con posterioridad a la detención del mismo, custodiándolo en el trayecto a los separos; el primero de los citados en compañía de **XXXXXXX** y **XXXXXXX**.

En tal virtud, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural permiten a este Organismo, concluir que los mismos, no son suficientes para tener demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXXXXX**.

Se afirma lo anterior, en virtud de encontrarse acreditado de forma fehaciente, que el día y hora de los hechos, los elementos de Seguridad Pública, Erick Jesús Nava Garduño y Francisco Javier Martínez González, se encontraban realizando un rondín de rutina sobre la calle Olimpo y al dirigirse al Modelorama detectaron al quejoso con dos acompañantes tomando bebidas embriagantes afuera de la negociación mercantil, procediendo a realizar la revisión del inconforme, quien aprovechando el descuido del elemento Erick Jesús Nava Garduño, se fue corriendo hacia el Boulevard de la Conspiración o carretera, cayendo al desagüe de aguas pluviales que se ubica antes de llegar al arroyo del boulevard, toda vez que saltó cayendo en el fondo del mismo, el cual cuenta con una profundidad aproximada de metro y medio.

Lo anterior así se afirma, toda vez que el quejoso **XXXXXXX** al comparecer ante este Organismo y hacer la narración de los hechos refirió que al llegar los elementos de seguridad pública él se encontraba solo afuera del modelorama esperando a sus hermanos que se encontraban en el interior y que la detención se efectuó afuera de la tienda, siendo que ante la autoridad ministerial señaló hechos diversos como lo son que al llegar los servidores públicos él se encontraba en compañía de sus hermanos, admitiendo frente a la Agente del

Ministerio Público que cuando lo detuvieron los policía él se zafó y corrió por lo que fue seguido por un elemento de seguridad pública y que durante la persecución se cayó y que esto ocurrió en un lugar distinto.

Por otra parte, los testigos presenciales también resultaron inconsistentes en razón de que tanto **XXXXXXX** como **XXXXXXX**, al declarar ante personal de este Organismo refirieron que la detención del quejoso se llevó a cabo afuera del modelorama y que éste no había corrido y que quien les dio aviso de que los policías estaban deteniendo y golpeando a su hermano era al dueño de la tienda, siendo que ante el Ministerio Público ambos reconocieron que el quejoso se zafó del elementos de seguridad pública que lo estaba revisando y corrió, por lo cual la detención se llevó a cabo en un lugar distinto.

Aunado a que ante el ministerio Público, **XXXXXXX**, reconoce que al llegar los policías ellos se encontraban afuera del Modelorama sentados en una banqueta tomándose unas cervezas, lo cual corrobora la versión de los elementos de seguridad pública para lleva a cabo la detención y desvirtúa lo señalado por el quejoso y por su hermano **XXXXXXX**, así como lo depuestos por el mismo ante personal de este Organismo.

Por otra parte la versión referida por **XXXXXXX**, tanto ante la autoridad ministerial como ante personal de este Organismo, abona a la versión de los servidores públicos, en virtud de que el mismo refiere que del ingreso del quejoso y sus hermanos a su negocio en donde le compraron cervezas y la detención de los mismos transcurrieron aproximadamente 10 minutos "o más" y que él no se percató de la misma, así como que cuando los policías se los llevaron, observó en la banqueta las cervezas destapadas.

Afirmaciones que abonan a las proporcionadas por la autoridad señalada como responsable, y que por el contrario desvirtúan la del propio quejoso, en cuanto a que él se encontraba solo afuera del Modelorama y no dio ocasión para la detención y que al llegar los elementos de inmediato le empezaron a pegar; imputaciones que con los probatorios obrantes y evidencias analizadas en supralíneas, quedó demostrado que contrario a los argumentos externados por el aquí inconforme, los elementos de seguridad pública implicados, en ningún momento desplegaron actos indebidos en su contra.

Es decir, que la génesis de los hechos corresponde en lo esencial a la narración que de los mismos efectúan los señalados como autoridad responsable, al afirmar que la causa de la detención obedeció a que el quejoso y sus hermanos fueron observados en la vía pública ingiriendo bebidas embriagantes, que se hicieron consistir en las cervezas que poco tiempo antes habían comprado en el Modelorama afuera del cual permanecían, sentados en la banqueta.

Con lo cual resultó evidente, que la conducta desplegada por el ahora inconforme encuadró en el supuesto previsto por las fracciones III tercera, V quinta y VIII octava del artículo 12 doce del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, que a la letra establecen:

*"...Son faltas o infracciones las acciones u omisiones, individuales o de grupo, realizadas en lugares públicos o que tengan efectos en ellos; y que alteren el orden público, o bien ataquen o atenten contra la integridad, tranquilidad y seguridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos y solo se sancionaran cuando se estén realizando estas, o cuando posterior a la comisión exista el señalamiento del afectado o de quien o quienes hayan presenciado el acto y existan elementos probatorios suficientes. Corresponde a la policía preventiva, la vigilancia de las faltas o infracciones, de las fracciones correspondientes al presente artículo y que a continuación se detallan... III.- Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en los domicilios o propiedades de estas, así como obstruir el libre tránsito de las personas, independientemente de las acciones legales que correspondan; (...) V.- Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber; hacer uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente; (...) VIII.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público o transitar o encontrarse tirado, acostado o en cualquier posición bajo los influjos de estas, en un estado que ponga en riesgo su integridad o la de terceros".*

Consecuentemente, al no existir elementos suficientes que evidencien un actuar indebido de parte de la autoridad señalada como responsable, este Órgano Garante de los Derechos Humanos no considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

## **Lesiones.**

Se define como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

En ente orden de ideas, obra el informe médico de lesiones número 732/2013, suscrito por Gerardo Plácido Mendiola Guerrero, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizado a **XXXXXXX**, en fecha 02 dos de mayo de 2013 dos mil trece, donde se asentó: *"Edema en rodilla derecha, en forma circular, de cuarenta por dieciocho centímetros. Refiere lesiones echas el día 27 de abril de 2013, por golpes contusos. Refiere dificultad para la deambulacion con el miembro inferior derecho. No presenta radiografías. (...) Clasificación probable legal: Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días. Y no dejan disminución, debilitamiento, ni perturbación de cualquier función de cualquier órgano. No dejan cicatrices en cara, pabellones auriculares, ni en cuello".*

Así las cosas, por lo que hace al punto de queja en comento, este Organismo considera que confluyen los mismos elementos de prueba que fueron enunciados, analizados y valorados en el punto que antecede, los cuales se dan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias; por lo que ante la evidente contradicción de lo narrado por el quejoso y los testigos en cuanto a la mecánica y el lugar donde se llevó a cabo la detención, lo relatado por los citados en cuanto a cómo le fueron ocasionadas las lesiones sigue la misma suerte en razón de los siguientes argumentos:

En efecto, tal como quedó evidenciado en el punto de queja anterior, al momento de la detención del quejoso éste se encontraba en compañía de sus hermanos **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, afuera del Modelorama tomándose unas cervezas que con anterioridad habían comprado en la negociación en cita, así como que una vez que el policía que tenía agarrado a **XXXXXXX** se distrajo, éste aprovechó y se fue corriendo rumbo a la carretera en donde hay un desagüe con una profundidad de metro y medio, el cual intentó saltar y al no lograrlo cayó en el interior golpeándose la pierna y fue en ese momento en el cual se llevó a cabo materialmente la detención.

En consecuencia, la misma suerte debe seguir el testimonio de los hermanos del quejoso **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, en el sentido de que ellos se encontraban en el interior del negocio cuando el dueño de mismo les avisó que unos policías estaban golpeando a su hermano, toda vez que el dueño de la negociación refirió que él no observó los hechos, toda vez que él se encontraba en el negocio de comida contigua y que para esto ya habían transcurrido aproximadamente más de 10 minutos de que les había vendido las cervezas, así como que cuando se asomó para ver qué sucedía, el quejoso no se encontraba en ese lugar, por lo cual es evidente que lo mencionado por los testigos en el sentido de que ellos observaron cómo afuera del Modelorama los policía tenían en el piso a su hermano **XXXXXXX** y lo golpeaban con macanas en la pierna y específicamente en la rodilla derecha, no encuentra fundamento probatorio sólido.

Lo anterior es así, en virtud de que como ya se relató previamente, las circunstancias de tiempo, lugar y modo referidas por los testigos no coinciden con el lugar donde se llevó a cabo la detención; más aún, si bien el quejoso refiere también que en el trayecto del lugar de la detención a los separos municipales los elementos de policía que los iban custodiando le iban pisando la cabeza, tal aseveración tampoco se encuentra probada, pues no obstante que **XXXXXXX** y **XXXXXXX** refirieron haber ido con él en la misma unidad de policía y que a todos los llevaban boca bajo, por la posición que tenían no les era posible percatarse de lo sucedido, solo son coincidentes que el quejoso se iba quejando de que le dolía la pierna, negando haberse percatado de la cachetada que el quejoso refiere le dieron en el interior de los separos.

Por su parte, el licenciado Gabriel Arturo Yáñez Saldaña, Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, al rendir el informe correspondiente en la relativo a las lesiones que el quejoso les imputa a los elementos de seguridad pública, niega los mismo a argumentando al respecto que: "(...) *en el momento que fue asegurado el hoy quejoso en ningún momento fue agredido físicamente, ya que este se encontraba al parecer lesionado del pie, ya que el mismo quejoso refería haberse lesionado al brincar al citado desagüe de agua pluvial*"; agregando que durante el traslado del quejoso y sus hermanos a los separos en ningún momento le fueron vejados sus derechos humanos y que ya en los mismos fueron presentados ante el Juez calificador.

Asimismo, los elementos que llevaron a cabo la detención del quejoso **Erick Jesús Nava Garduño** y **Francisco Javier Martínez González**, son coincidentes en referir que no golpearon al quejoso y que la lesión en el pie fue producto de la caída en el desagüe al correr; de igual forma, las elementos de policía del sexo femenino **Yesenia Cándida Hernández Pérez** y **María Josefina Lozano Delgado**, quienes conjuntamente con **Erick Jesús Nava Garduño**, llevaron a cabo la custodia de los detenidos durante el traslado a los separos municipales niegan haber ido pisando al quejoso y a sus hermanos. Lo anterior además de que no les fueron observadas ni durante la inspección física en los separos ni durante la valoración médica en el Hospital General lesión alguna al quejoso en la cabeza o la cara.

Aunado a lo anterior obra lo depuesto por el elemento **Claudio Yáñez Jiménez**, policía que se encontraba en el área médica, quien contrario de lo aseverado por el quejoso en el sentido de que éste le señaló que tenía el pie fracturado, refiere que **XXXXXXX** no le permitió hacer la revisión correspondiente, al referir:

*"recuerdo que a las 18:42 dieciocho cuarenta y dos horas, llegó el ahora quejoso al área médica que es un cubículo cerrado, cuando entro no apoyaba totalmente su pie izquierdo sino que cojeaba, decía que le dolía mucho, le pedí que me permitiera revisarlo y no quiso, él se encontraba muy molesto desconociendo la razón pero decía palabras altisonante".*

Lo cual así quedó asentado en el acta de inspección que levantó donde asentó:

*"Extremidades Inferiores izquierda indica dolor, "(...) Manifiesta dolor en la pierna izquierda pero se niega a ser revisado a si mismo presenta una conducta agresiva y se le informa al juez calificador en turno y negándose a firmar su inspección (...)"*.

A mayor abundamiento, obra lo depuesto por los doctores José Antonio Arreguín Moreno y José Renahud Bravo Tapia del Hospital "*Felipe G. Dobarganes*" de la ciudad de San Miguel de Allende, los cuales en relación a la lesión imputada a los policías haciendo valer en que le fue ocasionada por los golpes que estos le

ocasionaron con sus macanas, ambos galenos coinciden en referir que este tipo de lesiones no es factible realizarlas con la mecánica invocada por el quejoso, sino que obedece a una caída, versión sustentada por los elementos de seguridad pública municipal, lo anterior al referir los citados galenos, lo siguiente:

- **Doctor José Antonio Arreguín Moreno:** *“como especialista puedo asegurar que el tipo de lesión del quejoso no pudo haber sido causada por golpe o golpes directos, sino por una caída o flexión forzada”.*
- **Doctor José Renahud Bravo Tapia:** *“(…) respecto a los hechos que narra el quejoso por lo que ve a su lesión de rodilla, como especialista puedo decir que ese tipo de lesión requiere de mucha fuerza y no solo del tipo de agresión que describe recibió de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, podría haberse ocasionado por una caída o bien su versión sería viable pero bajo el contexto de que primero hubiera sufrido una caída y posteriormente hubiera recibido los golpes en la rodilla que menciona le propinaron los elementos de seguridad pública, porque el quejoso es muy joven y por tanto sus huesos son fuertes y resistentes”.*

Por consiguiente, del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que ya han sido analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, las cuales en su conjunto nos llevan a concluir dentro de la presente indagatoria, que el aquí quejoso **XXXXXXX** fue asegurado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel Allende, el día 27 veintisiete de abril de 2013 dos mil trece, no teniéndose por acreditado, que las lesiones que le fueron observadas por el personal médico del Hospital “*Felipe G. Dobarganes*” y del Centro de Salud de la Lejona de la citada ciudad, le hayan sido inferidas por los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública, toda vez estas imputaciones fueron negadas por la autoridad señalada como responsable, sino por la caída que sufrió al momento de intentar huir del arresto que se iba a efectuar en su contra por encontrarse tomando bebidas alcohólicas en la vía pública.

#### **Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud.**

La denotación del concepto de queja antes señalado no es otra sino la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud, derivado de cualquier acto u omisión por parte del personal encargado de brindarlo, y que afecte los derechos de cualquier persona.

Síntesis de la inconformidad:

Señala el quejoso que una vez que de los separos preventivos lo trasladaron al Hospital General “*Felipe G. Dobarganes*” de San Miguel de Allende, en dicho nosocomio estuvo esperando mucho tiempo y, por tal motivo, se fue para regresar el día siguiente de su detención, esto es, el 28 de abril de 2013, donde lo atendió el doctor Salvador Sánchez Abarca *“quien le jalaba su pierna a pesar de que le decía que le dolía”* y *“que solo traía una lesión de ligamento en la pierna derecha y que con una sobadita iba a quedar bien”*, por lo que solo le recetó medicamentos para el dolor.

Asimismo, relató el quejoso que era tanto su malestar que el día 8 de mayo de 2013 (10 días después) regresó al Hospital en cita, donde lo atendió el doctor Francisco Ángel González Portillo, quien lo revisó y le recetó diclofenaco y complejo B y le dijo que si le seguía doliendo regresará, motivo por el cual nuevamente acudió el día 25 veinticinco de mayo (casi un mes después de la primera atención), siendo atendido por el doctor José Antonio Arreguín Moreno, quien le explicó que se le fracturó la tibia derecha y le ordenó una radiografía, cuyo resultado corroboró el diagnóstico y, en tal virtud, lo tuvieron que operar.

Dentro del sumario se cuenta con los elementos de prueba que a continuación se enuncian:

Obra dentro del sumario las copias certificadas del **expediente clínico** del Hospital “*Felipe G. Dobarganes*” de San Miguel de Allende, a nombre de **XXXXXXX**, del cual se aprecian las siguientes constancias:

- La Evaluación primaria de urgencias de fecha 27 veintisiete de abril de 2013 dos mil trece, donde en la exploración física se asentó: *“... Refiere ser agredido por 3ros. (Policías) Posta ser detenido a la exploración con edema de Rodilla, y refiriendo dolor intenso NO Acepta Tx Analgésico....”.* En las conclusiones se asienta: *Diagnóstico Policontundido, Tratamiento Rx AD y lateral Rodilla.*
- La Hoja Diaria de servicio de Urgencias a nombre de **XXXXXXX**, del día 28 veintiocho de abril de 2013 dos mil trece, donde se desprende que se atendió por lesión en la rodilla y se le recetó diclofenaco y paracetamol y el procedimiento fue consulta.
- La **Hoja de referencia y contra referencia del CAISES San Miguel de Allende al Hospital General de San Miguel de Allende**, de fecha 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mil trece con el diagnóstico de fractura proximal de tibia derecha.

Por su parte la autoridad señalada como responsable a través del **doctor Jorge Vidargas Rojas**, Director del Hospital “*Felipe G. Dobarganes*”, al rendir él informa solicitado refirió lo siguiente:

- Que el día 27 veintisiete de abril de 2013 dos mil trece el quejoso sí fue valorado en el área de Urgencias a las 20:47 veinte horas con cuarenta minutos y en esta atención se le diagnosticó como poli

contundido con datos de edema de rodilla y dolor intenso por lo que se le indicó radiografías de rodilla AP y lateral, así como que en la nota se asentó que el paciente no aceptó el tratamiento y diagnóstico.

- Que el día 28 veintiocho de abril de 2013 dos mil trece, fue atendido por el doctor Salvador Sánchez Abarca y que él mismo lo clasificó *“como una lesión de rodilla como una urgencia no calificada”*, con motivo de atención médica sin ingreso y con alta a su domicilio con medicamento: diclofenaco y paracetamol, reconociendo que **no se encontró: “nota de valoración médica”**.
- Que de acuerdo a la hoja de referencia y contrareferencia, el doctor Francisco Ángel González Portillo, galeno adscrito al Centro de Atención Integral de Servicios de Salud (CAISE) de la Lejona, en fecha 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mil trece, le remite al Hospital por valoración de RX de rodilla derecha con datos compatibles de FX Distal de tibia derecha. Por lo que es revisado en Urgencias el mismo día con Diagnóstico de fractura de meseta tibial de rodilla derecha, por lo que se sometió a protocolo para cirugía la cual se llevó a cabo el día 24 veinticuatro de mayo con diagnóstico final de Fractura de meseta tibial derecha, realizándose una fijación in situ con placa y tornillo, dando de alta al paciente (quejoso) el día 25 veinticinco de mayo de 2013 dos mil trece.

De igual forma, el **doctor Salvador Sánchez Abarca (médico que atendió por primera vez al quejoso el 28 de abril de 2013)**, refirió no recordar con exactitud los hechos, no obstante argumentó que es falsa la versión del quejoso en el sentido de que él lo lastimó al revisarlo, mencionando que él solamente realizó la exploración que se realiza a todos los pacientes y conforme a las guías clínicas que se aplican para la revisión por lo que no le dobló como lo refiere, sino que lo hizo con cuidado porque es parte de la exploración de la zona afectada y que es normal que sienta dolor por la misma lesión que tenía, razón por la que le prescribió medicamento para calmar el dolor e inflamación y que esperara a que se desinflamará para volver a valorar y que regresará con posterioridad, reconociendo que no le realizó los estudios necesarios a efecto de verificar la necesidad de ser intervenido quirúrgicamente, porque consideró necesario que se desinflamará la lesión para verificar si tenía alguna lesión en los ligamentos y la necesidad de realizarle una resonancia magnética, agregando que el paciente llegó al servicio de urgencias caminando y *“generalmente cuando una persona tienen fractura no puede caminar”*.

Asimismo, se encuentra probado en autos que el segundo médico que refiere el quejoso lo atendió en el hospital, el día **08 ocho de mayo de 2013 dos mil trece**, fue el **doctor Francisco Ángel González Portillo**, quien mencionó estar adscrito al Centro de Salud (CAISES) de la Lejona, y en lo que resulta relevante señaló lo siguiente:

- Que efectivamente el quejoso tenía dolor en su rodilla derecha y que al revisarlo encontró un edema considerable en la región de la rodilla afectada con dolor la movimiento y dolor a la palpación, dolor a la flexión y extensión, por lo que le solicitó una radiografía, con cita abierta y que el día 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mil trece, 15 quince días después, se presentó en el CAISES con la radiografía con la que verificó que presentaba fractura proximal de tibia derecha, por lo que realizó la referencia correspondientes para Hospital *“Felipe G. Dobarganes”* porque ameritaba consulta con el especialista en este caso con Traumatólogo.
- **Aclarando que el volumen del edema no constituye posibilidad o imposibilidad de la toma de una radiografía, ya que lo que se va a valorar es si existe compromiso óseo o no, de tal manera que la radiografía se puede tomar exista edema o no.**

Por su parte, el **doctor José Renahud Bravo Tapia**, señaló que la fractura del quejoso no había soldado y que estaba en proceso de consolidación y que la cirugía que le realizó fue con los fragmentos principales *in situ*, por lo que no hubo desplazamiento y solo los acomodó colocando la placa y tornillos, **haciendo referencia de que haberse diagnosticado la fractura desde el primer día que el quejoso fue al hospital General esto habría facilitado la recuperación porque se hubiera intervenido quirúrgicamente en tiempo**, además señaló textualmente:

***“las personas que tienen una fractura tibial, como lo fue el caso del quejoso, no pueden apoyar el pie, pero hay excepciones que son muy pocas las que he conocido pero sí las hay”***.

Por último el doctor **José Antonio Arreguín Moreno**, hace referencia el único contacto que tuvo con el quejoso fue el día 25 veinticinco de mayo de 2013 dos mil trece, para valorar su alta después de la cirugía y que para que la fractura soldara se requiere de por lo menos tres meses, y agregando que si el quejoso llegó al Hospital apoyando su propio pie fue porque no tenía fractura, porque una persona con fractura no puede apoyar el miembro fracturado, **y que un edema no imposibilita el tomar una radiografía**, pues independientemente de su volumen, medicamento se debe tomar **y por último agregó que una fractura se diagnostica de manera idónea con una radiografía no solo con exploración**.

Así las cosas, de las constancias que se encuentran agregadas al sumario, mismas que al ser analizadas y valoradas por este Organismo, se llega a la conclusión de que que el **doctor Salvador Sánchez Abarca**, efectivamente lo atendió en el área de urgencias el día 28 veintiocho de abril de 2013 dos mil trece, y que

durante ésta lo revisó y le indicó tomará medicamento para el dolor y para que se le desinflamará el golpe, omitiendo en ese momento indicarle la pertinencia de la toma de una radiografía.

De igual manera, quedó acreditado que al contrario de lo referido por el quejoso, en el sentido de que el día 27 de abril de 2013, con posterioridad a la salida de los separos municipales, al acudir a urgencias del Hospital "Felipe G. Dobarganes se desesperó y se fue sin que lo atendieran, obra constancia en el expediente médico de la hoja de atención primaria de esa fecha 27 de abril de 2013, donde se hace constar la atención otorgada y la indicación de la toma de unas radiografías, así como el medicamento que se le prescribió. Por tanto, el agraviado sí fue atendido ese día y no hasta el día siguiente (28 de abril) como incorrectamente manifestó en su queja ante este Organismo.

Aunado a lo anterior el quejoso en su relato hace responsable al **doctor Salvador Sánchez Abarca**, a quien señala como la primer persona que lo revisó y que al hacerlo lo lastimó, aseveración para la cual no se cuenta con elemento de convicción que así lo haga presumir; por otra parte, continua el quejoso haciendo responsable al galeno en cita que por la falta de atención oportuna la fractura no le soldó y esto complicó su recuperación pos operatoria, lo cual deviene desvirtuado por el propio médico que llevó a cabo la intervención, el **doctor José Antonio Arreguín Moreno**, al referir que al momento de la cirugía la fractura no estaba soldada y que para esto deben transcurrir aproximadamente tres meses, **agregando que lo pertinente hubiera sido la detención en la primera intervención** (la cual cabe señalar lo fue el día 27 veintisiete de abril de 2013 dos mil trece) en la que se reitera le indicaron la toma de radiografías y que él mismo en su relato inicial refiere desestimó, por lo tanto, tal situación es una cuestión imputable al propio agraviado.

De igual forma, el tiempo transcurrido entre el evento en que le resultó lesionada la pierna derecha y el diagnóstico de la misma es corresponsabilidad del propio quejoso, toda vez que como obra en autos, la misma le fue indicada por parte del personal de Hospital General el día 27 veintisiete de 2013 dos mil trece; asimismo, también obra constancia en el sumario que al ser revisado por el perito médico legista adscrito a la Procuraduría de Justicia, el día 02 dos de mayo de 2013 dos mil trece, el diagnóstico emitido se hizo constar en: "*edema en rodilla derecha, en forma circular, de cuarenta por dieciocho centímetros*", indicando que el resultado podía variar con el resultado de una radiografía, aunado a que desde el día 8 ocho de mayo, fecha en que acudió con el doctor **Francisco Ángel González Portillo**, Medico General adscrito al CAISES de San Miguel de Allende, éste le indicó en esa fecha la necesidad de una radiografía, la cual el quejoso presentó hasta el día 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mil trece.

De tal suerte, cabe señalar que en el caso que nos ocupa, el tiempo trascurrido entre las lesiones que presentaba y el diagnóstico e intervención de la fractura de la pierna derecha del quejoso, tal situación no es factible imputarse a las autoridades del Hospital General "Felipe G. Dobarganes" de San Miguel de Allende, como lo pretende hacer valer el aquí quejoso.

No obstante lo anterior, resulta evidente la omisión en que incurrió el **doctor Salvador Sánchez Abarca**, al no asentar en la hoja de atención primaria y/o en el expediente clínico nota de valoración médica, así como el ordenar para mejor diagnóstico la toma de una radiografía, en razón de lo que ante las omisiones descritas es evidente que el galeno incurrió en la falta de detección oportuna y temprana de la problemática del quejoso a que le fuera indicado el tratamiento oportuno o en su caso la realización de la cirugía que era necesaria.

Lo anterior en inobservancia de los establecido en el artículo 8 del Reglamento de La Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establece:

Artículo 8o. "*Las actividades de atención médica son:- I. PREVENTIVAS: Que incluyen las de promoción general y las de protección específica;- II. CURATIVAS: Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos, y; III. DE REHABILITACIÓN: Que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física o mental.*"

Además, conviene recordar qué significa el DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.-

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo. A efecto de que este derecho pueda tener lugar, los gobernados deben poseer los siguientes derechos:

- a).- El derecho a tener acceso a los servicios de asistencia médica impartidos o autorizados por el Estado de conformidad a las normas vigentes, cuyo objetivo será promover, conseguir o preservar el funcionamiento fisiológico óptimo de los gobernados.
- b).- El derecho a recibir una asistencia médica eficiente y de calidad proporcionada tanto por los servidores públicos pertenecientes al sector salud, como por las instituciones privadas cuya supervisión corre a cargo del Estado.
- c).- Derecho garantizado por el Estado, dentro de sus posibilidades, para crear la infraestructura normativa e institucional necesarias para una adecuada prestación de los servicios de salud.
- d).- Derecho garantizado por el Estado para implementar las medidas necesarias para perseguir las acciones u omisiones que pongan en peligro la salud de los miembros de la sociedad (delitos contra la salud).
- e).- Derecho a que el Estado, dentro de sus posibilidades, implemente las medidas necesarias para fomentar y promover la cultura de la salud entre los miembros de la sociedad.

Por tales motivos, es evidente que en la especie no se tuvo especial cuidado en el llenado de los documentos necesarios que acrediten la atención otorgada a los pacientes y, en tal virtud, en casos como el aquí analizado, se tenga la certeza de la atención otorgada, así como que sean exhaustivos en el diagnóstico y se limiten en valoraciones sin sustento técnico, toda vez que en el presente caso lo procedente era, ante la posibilidad de que la lesión presentada por **XXXXXXX** fuera una fractura, descartar con los medios técnicos esta posibilidad y no dejarlo como lo hizo el referido como responsable en una determinación a priori de **“que si llegó caminando no presentaba fractura”**, toda vez que esta circunstancia ha acarreado que el agraviado estuviera sin servicio médico especializado por casi un mes, circunstancia que como ya se apuntó si bien es imputable al propio quejoso, toda vez que el día anterior ya se le había indicado la radiografía, y la misma le fue también sugerido el día 02 dos de mayo por parte del perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia e indicada el día 08 ocho de mayo por el médico del CAISES; ello no es óbice para que la autoridad a quien se imputan los hechos materia de este aparatado, se ajuste a lo previsto en la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLINICO**, tan es así que en ninguna de las atenciones por parte del personal de Hospital se hizo referencia a si la pierna valorada era la izquierda o la derecha del quejoso.

Por lo anterior, este Organismo realiza una Recomendación al **Secretario de Salud del Estado de Guanajuato**, para que dentro del ámbito de su competencia, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya por escrito al doctor **Salvador Sánchez Abarca**, médico adscrito al **Hospital General “Felipe G. Dobarganes” de San Miguel de Allende**, para que al momento de desempeñar sus actividades, sea exhaustivos en hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención y en las hojas de atención y en los expedientes clínicos asiente la atención otorgada y las prescripciones efectuadas, así como el diagnóstico, padecimiento actual, tratamientos, evolución, pronóstico, estudios de laboratorio y gabinete en letra legible.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

#### **Acuerdos de No Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, L.A.E. Mauricio Trejo Pureco**, por la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública **Erick Jesús Nava Garduño, Francisco Javier Martínez González, Jesús Omar García Cruz, María Josefina Lozano Delgado, José de Jesús Prado Reveles y Yesenia Cándida Hernández Pérez**, respecto a la **Detención Arbitraria** de la cual se dolió **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, L.A.E. Mauricio Trejo Pureco**, por la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública **Erick Jesús Nava Garduño, Francisco Javier Martínez González, Jesús Omar García Cruz, María Josefina Lozano Delgado, José de Jesús Prado Reveles y Yesenia Cándida Hernández Pérez**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se dolió **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

#### **Acuerdo de Recomendación**

**“ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Salud del Estado, doctor Ignacio Ortiz Aldana**, para que dentro del ámbito de su competencia, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya por escrito al doctor **Salvador Sánchez Abarca**, médico adscrito al Hospital General “Felipe G. Dobarganes” de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que al momento de desempeñar sus actividades, sea exhaustivo en hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención y en las hojas de atención y en los expedientes clínicos asiente la atención otorgada y las prescripciones efectuadas, así como el diagnóstico, padecimiento actual, tratamientos, evolución, pronóstico, estudios de laboratorio y gabinete en letra legible, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución ”

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.